

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 048-2020

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA ALTICE DOMINICANA, S. A., POR INDICIOS DE HABER INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS TIPIFICADAS EN LOS LITERALES I) Y N) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera para una mejor comprensión:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes de hecho	2
a. Fase de Actuaciones previas	2
b. Notificación Acta Inicial de Infracción e inicio del correspondiente Proceso Sancionador Administrativo contra ALTICE DOMINICANA, S.A.-	8
c. Acciones en sede Administrativa vinculadas al proceso sancionador administrativo.-	12
i. Recurso de Reconsideración presentado por ALTICE contra la comunicación núm. DE-0000900-19.	
ii. Recurso Jerárquico presentado por ALTICE contra la resolución DE-033-19	
d. Notificación de Acta Definitiva de Infracción de Procedimiento Sancionador Administrativo y fijación de Audiencia Pública.-	12
e. Acciones en sede Jurisdiccional vinculadas al proceso sancionador administrativo.-	13
II. Consideraciones de Derecho	15
a. Objeto del Presente Acto Administrativo	15
b. Competencia del Consejo Directivo en calidad de órgano decisor del proceso sancionador administrativo	15
c. Faltas que se imputan y posible sanción aplicable	16
d. Aspectos de fondo:	16
III. Parte Dispositiva	24

I. Antecedentes de hecho.-

a) Fase de actuaciones previas.-

1. El día 27 de marzo de 2019, desde tempranas horas de la mañana, los usuarios de los servicios móviles de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.** (En lo adelante **ALTICE** o por su nombre completo), manifestaron a través de los diferentes medios y canales de comunicación puestos a disposición (redes sociales y línea gratuita de denuncias, quejas y reclamaciones) que se encontraban siendo afectados por interrupciones en sus servicios de voz y datos móviles.
2. En atención a lo anterior, el **INDOTEL** se comunicó con los representantes y el personal técnico de **ALTICE** con la finalidad de ser informado de la situación que se encontraba afectando la provisión de los servicios móviles provistos por dicha concesionaria, celebrando al efecto, en esa misma fecha, una reunión dirigida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y en la que participaron directivos y personal técnico de esa concesionaria y del **INDOTEL**.
3. Adicionalmente, el órgano regulador, en virtud de lo establecido en el Reglamento General del Servicio Telefónico y la Norma de Calidad para el Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, requirió a **ALTICE** la publicación de un aviso en medios de comunicación masiva, el cual debía realizarse dentro de las siguientes cuatro (4) horas de haber sido detectada la avería, conforme a lo que establecen los artículos 4.7 de la citada Norma de Calidad y 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico.
4. A su vez, en el marco de las actuaciones previas habilitadas dentro del procedimiento, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Dirección de Fiscalización la realización de constataciones técnicas, a los fines de identificar las causas que habían generado las interrupciones de los servicios de voz y data de la red de telefonía móvil de **ALTICE**, de cuyas comprobaciones resultó el Reporte de Comprobación Técnica marcado con el número de Sistema de Gestión Interna DI-I-000050-19, en el cual consta el traslado realizado a las seis de la tarde (6:00 P.M.) por los Funcionarios de la Inspección, a las instalaciones de esa compañía concesionaria ubicada en la avenida Núñez de Cáceres No. 8, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
5. Conforme fue detallado en el referido informe, los Funcionarios de la Inspección del órgano regulador fueron recibidos por el Vicepresidente de Tecnología y Operaciones de la Red, la Directora Senior de Relaciones Institucionales y la Asesora Senior de **ALTICE**, y en ese encuentro se informó que *“la avería ocurrida, se debió al fallo de una de las fases eléctricas que alimentan los equipos de telecomunicaciones e informáticos de la red, específicamente los Routers que manejan el backbone IP de dicha red”*. A su vez, le fue informado al órgano regulador que la red había sido restablecida en un veinticinco por ciento (25%).

6. Ante la continuidad de reportes por parte de los usuarios sobre la falta en la provisión de los servicios de voz y data móviles, y la ausencia de presentación del informe con los detalles del evento que había afectado la red móvil de **ALTICE**, no obstante encontrarse vencidos los plazos establecidos en el Reglamento General del Servicio Telefónico y la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el día 28 de marzo de 2019, comisionó a la Dirección de Fiscalización para que procediera a través de sus Funcionarios de Inspección a dirigirse a las instalaciones de esa concesionaria con la finalidad de investigar las causas de la avería y obtener información sobre el nivel de recuperación de la red.

7. En atención al apoderamiento realizado, los Funcionarios de Inspección del órgano regulador, a las diez y quince de la mañana (10:15 A.M.) del día 28 de marzo de 2019, visitaron las instalaciones de **ALTICE** ubicadas en el sector de Herrera, del Municipio de Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, y una vez allí, fueron recibidos por el Director de Proyectos, el Director de Operaciones de la Red, la Directora de Servicio al Cliente y el Encargado del Área de Seguridad. No obstante esta visita haber sido debidamente informada previamente a la Directora Senior de Relaciones Institucionales, el personal presente externó cierta resistencia a que los Funcionarios de Inspección del **INDOTEL** tuvieran acceso a la central, alegando que previo a nuestro ingreso debían obtener autorización de sus superiores, no obstante, les fue expuesto que la intención de la inspección realizada era “verificar de forma física los equipos de telecomunicaciones que sufrieron avería y el punto exacto donde se originó la misma”, manteniendo **ALTICE** la negativa a la realización de las inspecciones.

8. Transcurrido un período de veinte (20) minutos de espera, le fue permitido el acceso a los Funcionarios de Inspección, quienes en virtud de los hallazgos encontrados procedieron a levantar el correspondiente informe, marcado con el núm. DI-I-000050-19, en el cual se establece lo siguiente:

“Después de haber transcurrido unos veinte (20) minutos (10:51 p.m.) nos permitieron el paso al Data Center y, una vez allí, con su consentimiento, solo se nos permitió tomar algunas fotos y realizar algunas preguntas, las cuales fueron debidamente contestadas. Pudimos identificar un personal de la empresa IQTek y CISCO SYSTEMS, el cual se encontraba trabajando en uno de los equipos que componen la red.

El personal técnico, procedió a explicarnos la avería masiva que sufrió dicha red en los servicios de voz y data, en la red móvil; la cual de conformidad con las explicaciones ofrecidas se debió a una falla eléctrica (no identificada), que provocó daños a los Routers del Backbone IP, encargados de realizar las interconexiones entre los diferentes elementos de la red.

*De igual forma, solicitamos ver los equipos afectados así como aquellos equipos que habían sustituido a los afectados, lo cual fue denegado al personal actuante del **INDOTEL** sin motivación alguna salvo que no era posible lo solicitado.”*

9. Ese mismo día, siendo las diez y veintiséis (10:26 A. M.) de la mañana, la concesionaria **ALTICE** procedió, mediante la correspondencia núm. 189995, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a notificar al órgano regulador los avances en el restablecimiento de su red móvil, expresando las informaciones que se transcriben textualmente a continuación, a saber:

“Para la normalización del servicio hemos incorporado todos nuestros recursos técnicos y de personal, locales e internacionales, tales como la reposición inmediata de equipos de la mano con nuestros principales aliados, entre ellos Cisco. En adición, se ha integrado de manera activa los más altos líderes de nuestra organización en casa matriz en procura de lograr una rápida solución definitiva a esta inusual situación.

Al tratarse de equipos de última generación, el proceso de estabilización del servicio obliga a seguir protocolos rigurosos y procedimientos estrictos que garanticen el acostumbrado nivel de servicios a los clientes.

Como siempre hemos hecho en situaciones extraordinarias, todos nuestros clientes afectados serán debidamente compensados en reconocimiento a su lealtad y nuestro compromiso con ellos.”

10. Por su parte, esta Dirección Ejecutiva, al no recibir a través de la referida correspondencia el informe con los detalles de la avería acontecida, al amparo de la obligación que pesa sobre esa compañía prestadora, al tenor de lo establecido en el artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el artículo 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico, y no obstante encontrarse vencido el plazo al efecto concedido, mediante comunicación DE-0000701-19, dirigida a **ALTICE**, requirió la entrega de manera inmediata, y a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 P.M.) de ese día, del referido informe técnico, indicando que en el mismo deberían ser detallados de manera particular, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Descripción del evento con indicación de las razones identificadas hasta la fecha que dieron origen a la interrupción de los servicios, especificando la zona geográfica afectada, los elementos de red comprometidos y la duración de la misma;
2. Delimitación del número de usuarios afectados, según el tipo de servicio interrumpido;
3. Definición del protocolo de actuación implementado, una vez fue detectado el incidente, individualizando las actuaciones efectuadas a la fecha;

4. Identificación de sistemas redundantes que permitan continuar funcionando, aún en caso de fallo de elementos críticos de la red;
5. Descripción del plan de compensación que será implementado en favor de los usuarios afectados por la interrupción de su servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Servicio Telefónico y en el Reglamento de los Derechos y las Obligaciones de los Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y
6. Cualquier información adicional que esa prestadora considere pertinente suministrar, al tenor de lo establecido en las normativas vinculantes.

11. A su vez, a través de la referida misiva, la Dirección Ejecutiva procedió a advertirle a esa concesionaria que la negativa a la entrega de la información solicitada por el órgano regulador, al tenor de la comunicación precedentemente indicada, constituiría una falta administrativa tipificada como muy grave en virtud de lo establecido en el artículo 105, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, acción que haría pasible a esa prestadora de ser sancionada con un mínimo de treinta (30) y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), como resultado del Proceso Sancionador Administrativo que el órgano regulador está facultado a iniciar como consecuencia del indicado incumplimiento.

12. Adicionalmente, la Dirección Ejecutiva, requirió que el informe entregado fuera presentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a través de su personal directivo y técnico, convocándole a dichos fines a una reunión que fue llevada a cabo el día 29 de marzo de 2019, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana en el Salón del Consejo Directivo ubicado en el quinto piso de las instalaciones de este órgano regulador, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad.

13. En el encuentro descrito anteriormente, **ALTICE** procedió a presentar el informe contenido en la correspondencia recibida con el núm. 190042, en el cual de una manera muy escueta, respecto a los aspectos requeridos, procedió a informar entre otros aspectos, lo siguiente:

- A. Respecto de la descripción del evento que originó interrupción del servicio, fue establecido que la avería tuvo lugar por una falla eléctrica que impactó el sistema de enfriamiento de nuestro centro técnico de Herrera, desencadenando una serie de hechos que conllevaron al daño estructural de importantes equipos en nuestra sala *switch*, quedando afectados los servicios provistos por medio de la red móvil, en todo el territorio nacional por un lapso de tiempo de 36 horas; indicando que los equipos afectados fueron los de conectividad, *backbone* y de red interna.
- B. Estableció que durante la avería fueron afectados tres millones trescientos ochenta y un mil ciento treinta y un (3,381,131) usuarios del servicio de voz y datos móviles y

trecientos treinta y dos mil novecientos veintisiete (332,927) usuarios del servicio de datos móviles.

- C. En cuanto al protocolo de actuación implementado ante la detección del incidente, señaló que *“A las 4:10 am recibimos la primera alarma relacionada a un incidente de climatización en nuestros sistemas de monitoreo e inmediatamente activamos los protocolos de lugar para manejo de incidentes, alertando a los diferentes canales de gestión de eventos.*

Luego de realizado el primer análisis de alarma, pudimos percatarnos de que se trataba de una alerta de alta criticidad, por lo cual iniciamos el protocolo de manejo de crisis (adjunto al presente -refiriéndose a la correspondencia No. 190042-). El origen identificado fue una falla eléctrica que ocasionó la salida de dos UPS y el sistema de climatización de nuestra sala switch y en paralelo introdujeron equipos alternos para disminuir los niveles de temperatura necesarios para poder mantener el correcto funcionamiento de los equipos instalados en la localidad.

Al identificar los equipos dentro de la sala, pudimos constatar que los equipos de conectividad estaban fuera de servicio, afectando nuestra base de clientes de la red móvil. Esta situación dio inicio a aplicación de los protocolos del fabricante para el manejo y gestión de la recuperación de los equipos afectados por el incidente. Considerando la calidad de equipos dañados durante el sobrecalentamiento de la sala, nos vimos en la obligación de proceder con la sustitución de equipos y tarjetas; total configuración de los mismos y migración/ activación de servicios; seguido de las correspondientes pruebas de verificación del correcto funcionamiento de los mismos.

Concomitantemente a los trabajos de recuperación de los equipos técnicos, nuestro equipo de energía se avocó a las labores recuperación de la estabilidad de la provisión de energía a la sala switch.

En estos momentos, y para asegurar la continuidad del servicio y la estabilidad de nuestra red, de manera provisional hemos decidido asumir la autogeneración de nuestras necesidades eléctricas, trabajando con los generadores de emergencia, con lo cual buscamos tener control total e ininterrumpido del suministro eléctrico para nuestros equipos.

Reiteramos que durante el evento nuestras redes fijas (servicios voz, datos, y video) no se vieron afectadas.”

- D. En lo relacionado a la identificación del sistema redundante, esa concesionaria señaló que *“la arquitectura de nuestra red cuenta con sistemas de redundancia, los cuales actualmente están siendo revisados para identificar la causa por la cual fallaron en este evento”.*

E. En cuanto al plan de compensación a implementar en favor de los usuarios afectados por la interrupción en su servicio, esa concesionaria estableció que la empresa, conforme al requerimiento regulatorio, estaría compensando a los usuarios por la duración de la interrupción de la avería, y estableciendo de manera adicional un esquema de compensación para sus clientes, conforme se detalla:

- Para los clientes Segmento Personal Prepago:
 - Se le extenderá la vigencia de la última recarga por 2 días (Base estimada: 2,475,563 clientes);
 - Se le otorgará RD\$200.00 para llamadas dentro de la red (on-net) o 500 MB válido por 2 días a todos los clientes que no están en proceso de desconexión.

- Para clientes del Segmento Personal (Postpago, Internet Móvil e Internet Hogar Inalámbrico) se le otorgará un descuento de 10% de la renta mensual en su próxima factura, que es equivalente a 3 días. Base estimada:
 - Postpago: 579,707 clientes
 - Internet Móvil: 188,790 clientes
 - Internet Hogar Inalámbrico: 39, 123 clientes

- Para clientes del Segmento Negocios (Postpago, Internet Móvil, M2M, Internet Inalámbrico): se le otorgará un descuento de 10% de la renta mensual en su próxima factura, que es equivalente a 3 días. Base estimada:
 - Postpago: 300,183 clientes
 - Internet Móvil: 27,835 clientes
 - M2M: 102,336 clientes
 - Internet Inalámbrico: 518 clientes

- Además, dispuso que para todos los clientes con fecha límite de pago dentro del período de afectación, se les otorgará una prórroga hasta el lunes 1ro de abril, para realizar sus pagos sin cargo por mora.

14. En horas de la tarde de ese mismo día, 29 de marzo de 2019, ALTICE, mediante la correspondencia núm. 190088 dirigida a la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en atención a lo acordado en la reunión sostenida en horas de la mañana, **procedió a remitir detalles adicionales al esquema de compensación de clientes que se vieron afectados,** estableciendo lo siguiente:

- “- *Cumplimiento de la compensación regulatoria.*
- *Tácticas para retención de clientes:*
- *Paquete Major League Baseball (MLB)*
- *Canales Premium*

- *Lanzamiento de innovaciones en el segundo trimestre del año, las cuales serán bonificadas a nuestros clientes afectados.*
- *Hemos reforzado nuestros equipos de trabajo en nuestro contact center para brindar respuesta a las inquietudes de los clientes.”*

15. En esa misma fecha, en horas de la tarde, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a través de la comunicación DE-0000724-19, le reiteró nuevamente a **ALTICE** que a la fecha se encontraba pendiente de ser entregado un informe con el detalle de la avería acontecida, el cual, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet, debía haber sido remitido al órgano regulador a más tardar veinticuatro (24) horas de acontecido el fallo o la avería.

16. A través de la indicada comunicación, fue requerido que esta concesionaria procediera a dar cumplimiento a la referida obligación, incluyendo (i) un detalle de los incidentes acontecidos que afectaron la prestación de los servicios y las actuaciones realizadas por **ALTICE** de forma cronológica, describiendo cada equipo y elemento de red afectado, desde el inicio de la alarma hasta el momento en el que fueron restablecidos todos los servicios a nivel nacional; (ii) información sobre la arquitectura de la red de **ALTICE** de forma que nos ilustren los sistemas que cuentan con redundancia en sus elementos críticos de red, enunciando sin carácter limitativo, las centrales de conmutación móvil (MSC), registro de suscriptores de la red (HLR), redes de transporte (backhaul), pasarela de medios (media gateway), entre otros; y (iii) los reportes de tráfico de la red móvil por hora, tanto de voz como de datos, durante los días 27, 28 y 29 de marzo de 2019, así como el volumen de tráfico promedio por hora en condiciones normales el último mes para los días miércoles, jueves y viernes.

b) Notificación Acta Inicial de Infracción e inicio del correspondiente Proceso Sancionador Administrativo contra ALTICE DOMINICANA, S.A.-

17. **Ante la inobservancia realizada por ALTICE, al requerimiento de la Dirección Ejecutiva vinculado a la obligación de entrega de un informe que detalle los eventos acontecidos que dieron lugar a la interrupción del servicio móvil de voz y datos**, desde la madrugada (4:10 a.m.) del día 27 de marzo de 2019, por un tiempo aproximado de treinta (36) horas según la correspondencia número 190042, la cual conforme lo establecido en el artículo 4.7 de la Norma de Calidad del Servicio de Telefonía y Acceso a Internet y el artículo 15.6 del Reglamento General del Servicio Telefónico, debió haber sido completada en un plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de haberse detectado el evento que dio origen a la interrupción del servicio, y tomando en cuenta los múltiples requerimientos de información ya detallados realizados al efecto por el órgano regulador, mediante comunicación núm. DE-0000744-19, de fecha 1° de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor, notifica a la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el Acta Inicial de Infracción por vía de la cual, de oficio, se da inicio al correspondiente proceso sancionador administrativo contra **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy graves, consistentes en

la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo, contenida en el artículo 105 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; y el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión, y de las normativas técnicas dictadas al efecto por el órgano regulador, en contradicción con lo que dispone el artículo 105, literal n) de la citada Ley. Acto Administrativo adjunto al cual se remiten las demás piezas que hasta esa fecha conformaban el expediente administrativo instrumentado a tales efectos;

18. Como respuesta a la notificación e inicio del proceso sancionador administrativo en su contra, en fecha 2 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, solicitó a la Dirección Ejecutiva mediante correspondencia núm. 190163, la entrega de los soportes que a su entender debieron ser parte de los anexos de la comunicación DE-000744-19 contentiva de la referida notificación de acta inicial de infracción y correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo, a los fines de ejercer su derecho a la defensa. en ese sentido solicitó la entrega de:

1. Documentos de soporte del Reporte de Comprobación Técnica, informe DI-I000050-19, muy específicamente las fotos tomadas en sus premisas en fecha 28.03.19;
2. El Reporte de Comprobación Técnica con su correspondiente informe y soportes visuales de la gestión realizada, que se debió emitir en ocasión de la visita de inspección realizada en su localidad de Herrera a las 12:00 por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez y Daniel Moreno;
3. El Reporte de Comprobación Técnica y correspondientes informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1ro. de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega.

19. Con la finalidad de atender la solicitud antes descrita, la Dirección Ejecutiva mediante comunicación núm. DE-0000791-19 de fecha 3 de abril de 2019, suministró los siguientes documentos:

- 1) Copia fotostática y fiel a original de las nueve (9) fotografías que fueron tomadas por los Funcionarios de la Inspección que realizaron las labores de fiscalización contenidas en el Reporte de Comprobación Técnica, núm. DI-I-000050-19, instrumentado el 28 de marzo de 2019, en ocasión de las inspecciones realizadas a las instalaciones de ALTICE DOMINICANA, S. A., durante los días 27 y 28 de marzo de 2019;
- 2) Copia fotostática y fiel a su original del Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I000051-19, instrumentado el 30 de marzo de 2019 y que contiene las inspecciones realizadas a las instalaciones de ALTICE DOMINICANA, S. A., durante el día 29 de marzo de 2019 y sus anexos;

20. En ese sentido, respecto a la solicitud de entrega del “Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1º de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega”, la Dirección Ejecutiva indicó a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, que procedería a suministrar dicha información a través del Acta Definitiva de Infracción, al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**;

21. El día 8 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, solicitó mediante comunicación núm. 190419, formal acceso al expediente administrativo relativo al procedimiento sancionador administrativo iniciado contra dicha concesionaria, con el propósito de evaluar todos los documentos, informes, estudios técnicos y análisis que lo conforman y que fueron considerados para sustentar la apertura de dicho procedimiento sancionador, por lo que a tales fines a través de la mencionada misiva concluyen y solicitan lo siguiente:

PRIMERO (1RO.): Se deja constancia que **ALTICE** ha decidido responder por la vía correspondiente la Comunicación DE-0000744-19 del primero de abril del 2019, emitida por el **INDOTEL**, contenido de la notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado en contra de **ALTICE**.

SEGUNDO (2DO.): Que en aras de poder ejercer válidamente su derecho a la defensa se solicita que se conceda a **ALTICE** el acceso íntegro al expediente del que deriva la Comunicación DE-0000744-19 del 1 de abril del 2018, emitida por el **INDOTEL** contenido de notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de **ALTICE**. Particularmente se requiere la siguiente información:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a EDESUR DOMINICANA conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a EDESUR DOMINICANA el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
3. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de **ALTICE**.
4. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.

5. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de ALTICE.
6. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre INDOTEL y ALTICE, respecto a la avería que motiva la acusación.
7. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de ALTICE y los funcionarios de INDOTEL donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
8. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución núm. 081-17 y modificado mediante la Resolución núm. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
9. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el INDOTEL.
10. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
11. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en contra de todas las prestadoras.
12. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de ALTICE.
13. Certificación del departamento de Recursos Humanos del INDOTEL, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona labore en el INDOTEL y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.
14. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

TERCERO (3RO.): SUSPENDER el plazo de diez (10) días para la elaboración de un escrito de defensa hasta tanto se permita de manera fehaciente el acceso al expediente y sean comunicados todos los documentos que lo conforman, de manera tal que ALTICE puede ejercer válida y plenamente el derecho de defensa y puedan utilizar el plazo para los fines dispuesto en la norma y no para la obtención de los documentos que debieron ser notificados conjuntamente con la Acusación.

22. Conforme el anterior requerimiento, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** respondió la solicitud de acceso al expediente administrativo mediante la correspondencia DE-0000900-19 de fecha 15 de abril de 2019, en la cual indicó que la solicitud de acceso al expediente contentivo

del procedimiento sancionador realizada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, “se corresponde con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, mismas que serán objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado”;

c) Acciones en sede Administrativa vinculadas al proceso sancionador administrativo.-

i) Recurso de Reconsideración presentado por ALTICE contra la comunicación núm. DE-0000900-19

23. Ante la negativa de la Dirección Ejecutiva de la entrega a la concesionaria **ALTICE** de los documentos descritos con anterioridad, bajo el alegato de que la solicitud presentada por la referida concesionaria no correspondía al momento procesal en el cual se encontraba el procedimiento sancionador iniciado en su contra, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, en desacuerdo con tal respuesta, interpuso mediante correspondencia núm. 191044 de fecha 24 de abril de 2019, formal recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la comunicación núm. DE-0000900-19 dictado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 19 de abril de 2019.

24. El referido recurso de reconsideración fue decidido por la Dirección Ejecutiva del ente regulador mediante resolución núm. DE-033-19, dictada en fecha 6 de junio de 2019, donde la Dirección Ejecutiva a la vez que rechaza el pedimento de **ALTICE**, ratifica, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación núm. DE-0000900-19, de fecha 15 de abril de 2019:

ii) Recurso Jerárquico presentado por ALTICE contra la resolución DE-033-19

25. Ante el rechazo por la Dirección Ejecutiva del recurso de reconsideración presentado por **ALTICE**, la referida concesionaria interpone ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, formal recurso jerárquico¹ contra la resolución DE-033-19, acción que fue decidida por este órgano colegiado por vía de la resolución núm. 058-19 de fecha 12 de agosto de 2019, la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en fecha 8 de julio de 2019, contra la Resolución No. DE-033- 19, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** conoce el Recurso de Reconsideración

¹ Correspondencia de fecha 8 de julio de 2019, identificada con el núm. 193684

interpuesto contra la comunicación No. DE-0000900-19, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico interpuesto por ALTICE DOMINICANA S.A., contra la Resolución No. DE-033-19, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva del INDOTEL decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0000900-19 en virtud de los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-033-19, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por ALTICE DOMINICANA S.A., contra la comunicación No. DE-0000900-19 emitida el 15 de abril de 2019 por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la comunicación DE-0000900-19, así como el procedimiento sancionador notificado mediante comunicación número DE-0000744-19, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta resolución a ALTICE DOMINICANA S.A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

d) Notificación de Acta Definitiva de Infracción de Procedimiento Sancionador Administrativo y fijación de Audiencia Pública.-

26. Finalizada la fase de instrucción, la Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, mediante comunicación núm. DE-0002791-19, de fecha 29 de octubre de 2019, el Acta Definitiva de Infracción, mediante la cual se precisan los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista para la misma en el marco del procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy graves y descritas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistentes, la primera, en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo; y la segunda, en el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

27. En respuesta a la notificación de la citada Acta Definitiva de Infracción, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, remitió en fecha 21 de noviembre de 2019 al **INDOTEL** las

correspondencias identificadas con los números 198151 y 198152 respectivamente, donde, en la primera requiere se varíen las formalidades para el conocimiento de la audiencia pública, acordando que la misma se desarrolle a puertas cerradas, y en la segunda misiva solicita nuevamente acceso al expediente conformado en ocasión del inicio del proceso sancionador en su contra;

28. De igual forma, en fecha 27 de noviembre de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, presenta ante el **INDOTEL** mediante correspondencia núm. 198369, su escrito de réplica, alegaciones y defensa realizado con motivo del acta definitiva de infracción, instrumentada en ocasión del inicio del proceso sancionador administrativo en su contra, documento mediante el cual **ALTICE** advierte “que en la especie nunca existió la alegada negativa en la entrega de la información y, mucho menos, se ha caracterizado algún incumplimiento injustificado de la obligación esencial de continuidad en la prestación del servicio. [...]”.

29. Es preciso señalar que durante esta fase del proceso sancionador administrativo, mediaron entre las partes diversas correspondencias y comunicaciones referentes a solicitudes de documentos, donde destacamos la comunicación identificada con el núm. DE-0003170-19 de fecha 5 de diciembre, la cual fue objeto de Recurso Jerárquico presentado por **ALTICE** por vía de la correspondencia núm. 199915 de fecha 23 de enero 2020, el cual se encuentra pendiente de conocimiento por este órgano regulador.

e) Acciones en sede Jurisdiccional vinculadas al proceso sancionador administrativo.-

30. Paralelamente al proceso sancionador administrativo llevado ante el **INDOTEL**, la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, interpuso en sede jurisdiccional formal Recurso Contencioso Administrativo, y solicitud de Medida Cautelar Anticipada de Extrema Urgencia, notificado al regulador mediante acto núm. 654/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de Santo Domingo, el cual tiene como objeto anular con carácter retroactivo el acto administrativo emitido en fecha 3 de diciembre de 2019 y notificado mediante comunicación DE-0003127-19.

31. Destacando en este sentido, en cuanto a la solicitud de Medida Cautelar Anticipada de Extrema Urgencia, que la misma fue rechazada mediante sentencia núm. 0030-01-2020-SSMC-00018, dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de febrero de 2020 y notificada al **INDOTEL** por vía del acto núm. 121-2020 de fecha 2 de marzo contenido en la correspondencia núm. 201175.

II. Consideraciones de Derecho

32. A continuación procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión hemos estructurado de la siguiente manera: A. Objeto del presente acto administrativo; B. Competencia del Consejo Directivo para decidir el proceso sancionador administrativo iniciado en contra Altice Dominicana, S.A., C. Faltas que se imputan y posible sanción aplicable; D. Sobre el fondo del presente proceso.

A. Objeto del presente acto administrativo

33. El presente acto administrativo tiene como objeto decidir el proceso sancionador administrativo iniciado de oficio por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador en calidad de funcionario instructor, contra la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, como presunta responsable de cometer las faltas tipificadas como muy graves que se describen en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistentes en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo, y el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

B. Competencia del Consejo Directivo en calidad de órgano decisor del proceso sancionador administrativo

34. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora;²

35. Partiendo de lo dicho y de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, como en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**³, corresponde al Director Ejecutivo del ente regulador fungir como funcionario instructor en los procesos sancionadores donde se persiga imponer al infractor sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y muy graves, siendo el Consejo Directivo la autoridad competente para “imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”⁴.

² Ver artículo 42, Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo;

³ Aprobado por resolución núm. 081-17, modificado por la Resolución núm. 057-18;

⁴ Artículo 84, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

C. Faltas que se imputan y posible sanción aplicable

36. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor del presente proceso sancionador, por vía del Acta Definitiva de Infracción presentada ante este Consejo Directivo, imputa a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, la presunta comisión de las faltas administrativas muy graves tipificadas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistentes en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo, y el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

37. Como sanción aplicable ante la presunta comisión de las faltas administrativas que se imputan a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el funcionario instructor estima como razonable y solicita a este Consejo Directivo, se imponga el pago de sesenta (60) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción a las faltas administrativas cometidas, para un total a pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$ 5,872,680.00)**.

D. Aspectos de fondo:

i. Argumentos del funcionario instructor

38. En el Acta Definitiva de Infracción, la Dirección Ejecutiva, en calidad de funcionario instructor, sostiene su pedimento en los siguientes argumentos:

a) Desde tempranas horas del día 27 de marzo de 2019, la prestación de los servicios móviles de voz y de datos provistos a través de la red de ALTICE sufrió una interrupción, la cual, según informa esa concesionaria se extendió durante un período de tiempo de (36) horas, en el cual esa prestadora no proveyó esos servicios, en contravención del principio de continuidad de los servicios públicos reconocido constitucional y legalmente;

b) No obstante el deber que al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias mantiene esa concesionaria de establecer medidas de seguridad, servilidad y seguridad de funcionamiento, la indisponibilidad de los indicados servicios se extendió debido a que los sistemas redundantes implementados en la arquitectura de su red, no fueron efectivos para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios de voz y datos móviles;

c) Adicionalmente, resulta insuficiente la información suministrada mediante las correspondencias No. 190042, 18995 y 190088 por **ALTICE**, de cara a la velocidad de la reparación implementada por la compañía prestadora y el alto porcentaje de tiempo de indisponibilidad que presentaron los nodos o centrales que prestaban los servicios afectados por esta avería;

d) **ALTICE** no hizo efectiva la entrega del informe detallado de evento ocurrido, dentro del plazo de (24) horas contadas a partir de la detección de la avería, haciendo caso omiso de las solicitudes de entrega del mismo realizado por el órgano regulador a través de su Dirección Ejecutiva y de los plazos a tales fines otorgados; y

e) En fecha 28 de marzo de 2019, **ALTICE** se negó a dar acceso a los Funcionarios de la Inspección del **INDOTEL** a los equipos afectados que se encontraban ubicados en el data center de las instalaciones ubicadas en el sector de Herrera de esa concesionaria;

39. Dichos alegatos se amparan, entre otros documentos, en los medios probatorios consistentes en los informes de comprobación técnica elaborados por técnicos de inspección del órgano regulador quienes, que se citan a continuación:

- Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000050-19 de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por los Funcionarios de la Inspección del órgano regulador, el cual contiene las informaciones levantadas producto de las visitas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, a las instalaciones de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S.A.**, ubicadas en la avenida Núñez de Cáceres, No. 8 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y en el sector de Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.
- Reporte de comprobación técnica núm. DI-I-000051-19 de fecha 30 de marzo de 2019 el cual contiene las informaciones levantadas producto de las visitas realizadas el día 29 de marzo de 2019.
- Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000054-19 de fecha 5 de abril de 2019 en el cual contiene las informaciones levantadas producto de las visitas realizadas el día 3 de abril de 2019.

ii. Argumentos de ALTICE DOMINICANA, S.A., como presunta responsable.

40. En sus diversos escritos de defensa, **ALTICE** sostiene que en la especie nunca existió la alegada negativa en la entrega de la información y, mucho menos, se ha caracterizado algún incumplimiento injustificado de la obligación esencial de continuidad en la prestación del servicio. [...]”.

41. En ese orden, **ALTICE** alega que “el Acta Definitiva erróneamente expone cómo **ALTICE** ha actuado de mala fe, de manera dolosa o desaprensiva. En ese tenor, en el Acta Definitiva, **INDOTEL** se rehúsa a admitir al debate las pruebas que pueden acreditar que las causas y magnitud de la avería ocurrida responden a un hecho, irresistible, fortuito, impredecible, e imposible de anticipar, no imputable a **ALTICE**, que escapó de su control [...]. Que según las propias valoraciones y motivaciones que dan origen al Reglamento Sancionador del **INDOTEL**,

la existencia de culpabilidad es un elemento indispensable y determinante que se debe verificar para derivar la procedencia de cualquier tentativa sancionadora. En la especie, la Dirección Ejecutiva no ha producido pruebas que acreditan intencionalidad, dolo o cualquier otro elemento de culpa, en cabeza de **ALTICE**.⁵

42. Continúa **ALTICE** señalando, como parte de sus argumentos de descargo respecto a la imputación de la falta referente a la *negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que debe realizar el órgano regulador o a la entrega de información* que “con oportunidad se informó mediante comunicaciones escritas, a través de reuniones presenciales y por medio de mensajería directa con los más altos directivos del **INDOTEL**, el estado y los avances de la situación surgida a partir de la avería. Toda la información con la que se contaba en ese momento, no obstante, la alta complejidad técnica de la avería detectada, fue entregada en tiempo récord y no obstante a la calamidad operativa y técnica que se gestionaba en ese momento. **ALTICE** permitió y viabilizó el acceso del personal técnico del **INDOTEL**. En cada una de las visitas que hicieron los técnicos, se procedió en apego a sus expectativas institucionales, salvaguardando en todo momento su integridad física y aplicando el protocolo de seguridad que amerita este tipo de solicitudes. [...] Tales esfuerzos, fueron realizados en un contexto en el que toda pretensión resultaba desproporcionada, pues a fin de cuentas se estaban tramitando de manera ardua y continua la solución definitiva de la avería.”

43. En ese mismo orden, como medio de defensa ante la imputación de la falta referente al incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión vinculados a la continuidad en la prestación del servicio, **ALTICE** expresa que “**INDOTEL** conoce que la obligación esencial de garantizar continuidad, tiene como excepción la existencia de causas justificadas que escapen del control del prestador del servicio”.

44. Para **ALTICE**, “el proceso sancionador de marras resulta excesivo, redundante y transgrede el principio de proporcionalidad, consignado en la Ley 107-13. [...] Tal y como conoce el **INDOTEL**, **ALTICE** ha procedido de manera efectiva y antes de la consumación de mayores agravios, a reparar los daños sufridos por los usuarios quienes son el centro de la regulación de las telecomunicaciones. En esas atenciones, que el regulador pretenda imponer una sanción además de la reparación en exceso que ya se ha consumado a favor de los consumidores, perfila en un comportamiento desacertado e incompatible con los valores que definen el principio de una buena administración [...]”

45. La presunta responsable remarca con especial énfasis, que durante las visitas de los inspectores, se les explicó que la información con la que contaba **ALTICE** es que la falla ocurrió por una interrupción anormal e imprevista en las fases eléctricas que alimenta el sistema de climatización de una sala técnica de la proveedora y que esto a su vez tuvo un efecto cascada

⁵ Correspondencia núm. 198369 depositada por la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S.A., ante el INDOTEL en fecha 27 de noviembre de 2019. Escrito de réplicas de alegaciones y defensa realizado con motivo del Acta Definitiva de Infracción identificada con el número DE-0002791-19, página 4;

en los demás equipos de telecomunicaciones [...] “La información suministrada por **ALTICE** era consistente con los hallazgos técnicos con los que se contaban hasta el momento”.

46. **ALTICE** enfatiza en el hecho de que “el regulador desbordó todo parámetro de racionalidad y prudencia en el requerimiento de información, pues las pretensiones que se estaban realizando eran incompatibles con el escenario de crisis, incertidumbre y dificultad que los propios técnicos presenciaron en su visita al lugar. [...] El regulador sobredimensionó las expectativas de recepción de información y no asignó valor a las informaciones recurrentes, constantes y fluidas que proporcionó **ALTICE**”. [...] “la interrupción del servicio no es atribuible a **ALTICE**, por lo que en la especie nos encontramos ante un escenario donde se justifica, como excepción, la interrupción de la continuidad del servicio. Del mismo modo, la no imputabilidad extirpa totalmente la posibilidad que tiene el regulador de iniciar un proceso sancionador.”⁶

47. Como pruebas a descargo, la presunta responsable presenta el manual de prevención de crisis de **ALTICE**, avances del Plan de compensación de los usuarios, acorde al mandato de la regulación aplicable, así como un informe detallado de la avería.

iii. Ponderación por el Consejo Directivo en calidad de órgano decisor del presente proceso sancionador administrativo iniciado en contra de la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S.A., por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy graves contenidas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98

48. En apego a lo descrito por el Reglamento Sancionador del **INDOTEL**, el proceso sancionador llevado ante la Administración Pública, se define como aquel procedimiento administrativo mediante el cual el **INDOTEL** ejerce la potestad sancionadora a la cual le faculta la Ley, cuyo objeto es la constatación de la comisión o no de una infracción o falta administrativa y la aplicación de la sanción legalmente correspondiente;

49. A los fines antes descritos, corresponde a este Consejo Directivo evaluar los méritos contenidos en el Acta Definitiva de Infracción instrumentada a tales efectos por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en calidad de funcionario instructor del presente proceso en contra de la concesionaria **ALTICE**, y definir en consecuencia, luego de un estudio objetivo de todas las piezas que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, si existen pruebas que en efecto imputen a **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, la comisión de las faltas administrativas descritas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

50. El presente proceso sancionador administrativo, como ya se ha descrito con anterioridad, persigue imponer a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, la cantidad de sesenta (60) cargos por incumplimiento como sanción ante la imputación que le hace la Dirección Ejecutiva del regulador por la presunta comisión de las faltas administrativas consistentes en:

⁶ Ídem página 14;

- La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de información solicitada por el mismo; y
- El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

51. En lo adelante, este órgano colegiado, en estricto apego a las reglas del debido proceso y como garante de la tutela administrativa efectiva, luego de haber ponderado todos los argumentos planteados por las partes en las distintas etapas del proceso sancionador administrativo, procede a exponer de forma objetiva las motivaciones de hecho y derecho en las cuales se sustenta la decisión a la cual se contrae el presente acto administrativo;

- a. **Sobre la alegada comisión por parte de la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S.A., de la falta administrativa tipificada como muy grave contenida en el literal i) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistente en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de información solicitada por el mismo.**

52. Como se puede advertir en el Acta Definitiva de Infracción, la Dirección Ejecutiva, en calidad de funcionario instructor del presente proceso sancionador administrativo, imputa a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, la comisión de la falta administrativa consiste en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de información solicitada por el mismo;

53. Lo anterior sustentado en el hecho de que a juicio de la Dirección Ejecutiva, las informaciones remitidas al regulador por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, fueron insuficientes o no cumplieron con los requerimientos específicos de información que le fuera solicitado a la concesionaria como consecuencia de la avería en su red móvil acontecida en marzo del pasado año 2019;

54. De igual forma, la Dirección Ejecutiva sostiene que **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, puso resistencia a las inspecciones llevadas a cabo por los técnicos de inspección del órgano regulador;

55. Como prueba de su argumento, la Dirección Ejecutiva presenta los informes de inspección estructurados por los técnicos de **INDOTEL** una vez dentro de las instalaciones de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, así como las correspondencias e informes presentados ante el regulador por dicha prestadora respecto de la mencionada avería;

56. Por su parte **ALTICE** sostiene que no existe lugar a la comisión de dicha falta, puesto que la referida concesionaria remitió al regulador toda la información de la cual pudo disponer en el momento en la cual le fue posible, añade además, que los requerimientos de información del regulador fueron desproporcionados e incoherentes con la situación por la cual atravesaba la prestadora;

57. Al respecto, es conforme al derecho que este Consejo Directivo, someta lo planteado por el funcionario instructor del presente proceso sancionador administrativo a la máxima jurídica en virtud de la cual, la potestad sancionadora de la administración se ejerce en apego al principio de responsabilidad, el cual “exige que la conducta pueda ser imputada al sujeto infractor (imputabilidad) que ha de haberla realizado de manera culpable (culpabilidad) no pudiendo exigirle responsabilidad por hechos ajenos, salvo que su posición le obligara a evitar la comisión de la infracción (carácter personal de la responsabilidad);⁷

58. Lo anterior, porque es un deber a cargo del órgano decisor garantizar la presunción de inocencia, como un derecho del presunto responsable, conforme el cual, compete a la Administración la prueba de los hechos que se le imputan. En este punto, La Dirección Ejecutiva presenta pruebas que más que evidenciar una negativa u obstrucción a las inspecciones o la entrega de información, demuestran que los funcionarios de inspección si tuvieron acceso a las instalaciones de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de igual manera, forma parte del expediente objeto de decisión, numerosas comunicaciones e intercambios de informaciones entre los funcionarios del regulador y autoridades de **ALTICE** al momento de ocurrir la avería.

59. Por consiguiente como se ha expresado, es responsabilidad a cargo del funcionario instructor probar no sólo la existencia de la falta administrativa, sino que existe en el presunto infractor una intención o dolo para su ejecución; En consecuencia, si la Administración no prueba la infracción no se puede imponer sanción alguna.⁸ En el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo no observa con total claridad que los medios presentados por el funcionario instructor demuestren la comisión por parte de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de la falta consistente en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de información solicitada por el mismo, que se le imputa;

b. Sobre la alegada comisión por parte de la concesionaria ALTICE DOMINICANA, S.A., de la falta administrativa tipificada como muy grave contenida en el literal n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistente en el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a

⁷ Derecho Administrativo Económico. José Carlos Laguna de Paz, Segunda Edición. Página 705 y siguientes. Editorial Aranzadi. España. 2019;

⁸ Ídem página 705;

cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

60. La Dirección Ejecutiva sostiene además que existen claros indicios de que la concesionaria **ALTICE**, cometió la falta administrativa consistente en el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión;

61. Sobre este punto, el funcionario instructor se adhiere a los reclamos presentados por los usuarios del servicio móvil de la prestadora, en diversos medios de comunicación, así como a los informes elaborados por **ALTICE** donde se admite la interrupción de la prestación del servicio como consecuencia a un fallo en el suministro de energía eléctrica por parte de la empresa distribuidora **EDESUR**;

62. Ante tal imputación, nos permitimos nueva vez traer a colación el deber de la Administración Pública de respetar en todo momento el derecho que le asiste al presunto responsable de que se presuma su inocencia, el cual debe primar en la resolución de todo proceso administrativo y más aún en el proceso sancionador;

63. Al respecto, la jurisprudencia constitucional española sostiene que la exigencia de culpabilidad, es una exigencia de la unidad del poder punitivo del Estado. [...] no hay pues responsabilidad si el interesado no podía haber actuado de otro modo. Corresponde a la autoridad administrativa probar la culpabilidad. En caso de duda, debe primar la presunción de inocencia del interesado”.⁹ (subrayado nuestro)

64. En el actual escenario, descrito por el funcionario instructor, este Consejo Directivo no ha podido advertir, dolo o intención atribuible a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, que le haga responsable de cometer la falta que se le imputa.

65. Resulta desproporcional imputar culpabilidad alguna sobre un hecho del cual no se pudo advertir con anterioridad su magnitud;

66. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, este Consejo Directivo entiende que salvo lo expresamente señalado en la presente resolución, procede rechazar las conclusiones presentadas por la Dirección Ejecutiva, en calidad de funcionario instructor del presente proceso sancionador administrativo iniciado en contra de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, y en consecuencia ordena su archivo definitivo, por no haberse probado la comisión de las faltas administrativas que se le imputan, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

⁹ Ídem página 709;

67. Finalmente, advertir, que si bien el plazo contenido en el artículo 20 del reglamento de procedimiento sancionador administrativo del **INDOTEL**, se encuentra ligeramente vencido, este Consejo Directivo, estima que la decisión a la cual se contrae el presente acto administrativo no trasgrede derechos del administrado alguno, sino por el contrario, permite que se dé fin de forma definitiva y no provisional a un proceso llevado contra una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones que de ser declarado pura y simple su caducidad, dejaría abierta la posibilidad de un nuevo proceso durante no opere contra la falta que se imputa la prescripción. Siendo en consecuencia, la medida adoptada por este órgano regulador conforme a los designios que promueve una buena administración pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), aprobado por la resolución núm. 081-17 y modificado por la resolución núm. 057-18;

VISTO: El reporte de Comprobación Técnica DI-I-000054-19 de fecha 5 de abril de 2019 el cual contiene las informaciones levantadas producto de las visitas realizadas el día 3 de abril de 2019.

VISTO: El reporte de comprobación técnica núm. DI-I-000051-19 de fecha 30 de marzo de 2019 el cual contiene las informaciones levantadas producto de las visitas realizadas el día 29 de marzo de 2019.

VISTO: El reporte de Comprobación Técnica DI-I-000050-19 de fecha 28 de marzo de 2019, instrumentado por los Funcionarios de la Inspección del órgano regulador.

VISTA: La comunicación núm. DE-0000744-19, contentiva de la notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de procedimiento sancionador administrativo.

VISTA: La comunicación núm. DE- 0002791-19, mediante la cual se notifica el Acta Definitiva de Infracción.

VISTOS: Los escritos de defensa presentados por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, como buena y válida la solicitud de inicio de Proceso Sancionador Administrativo presentada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor en contra de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por vía del Acta Inicial de Infracción núm. DE-0000744-19 y Acta Definitiva de Infracción núm. DE-0002791-19, por la presunta comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy grave contenidas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistentes en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo; y el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los escritos contentivos de argumentos y medios de prueba presentados por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, con ocasión al presente proceso sancionador administrativo iniciado en su contra por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor por vía del Acta Inicial de Infracción núm. DE-0000744-19 y Acta Definitiva de Infracción núm. DE-0002791-19.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor por vía del Acta Inicial de Infracción núm. DE-0000744-19 y Acta Definitiva de Infracción núm. DE-0002791-19, y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente administrativo instrumentado en ocasión del proceso sancionador administrativo iniciado en contra de la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por no haberse comprobado la comisión por parte de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de las faltas administrativas tipificadas en los literales i) y n) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, consistentes en la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo; y el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, con carácter general, de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios públicos puesta a cargo de los concesionarios de éstos servicios, a través de su contrato de concesión.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA S.A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo